



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PUBLICO EN GENERAL, A TRAVES DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 395-2011-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 395-2011-TCE:

Quito, 24 de octubre de 2012, las 16h38.

**VISTOS:**

Agréguese al expediente la disposición dirigida al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de la cual, se convocó a la abogada Angelina Veloz Bonilla, primera jueza suplente del organismo, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de Primera Instancia y, como tal, fue la autoridad de la cual emanó el acto, materia de apelación.

**1.- ANTECEDENTES AL CONOCIMIENTO DE ESTE RECURSO.-**

Mediante sentencia dictada el 21 de agosto de 2012, el señor Juez de Primera Instancia procedió a declarar a Mercis Carminia Delgado Arizala como *"...responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

El fallo en cuestión fue debidamente notificado a la Recurrente, el propio 21 de agosto, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora del correspondiente Despacho, según aparece a fojas 27 del expediente.

El 23 de agosto de 2012, Mercis Carminia Delgado Arizala compareció ante este Tribunal e interpuso su recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia (fs. 28).

Mediante providencia dictada el 3 de octubre de 2012, el señor Juez *a quo*, dispuso que la Compareciente, en el plazo de tres días, *"otorgue legitimación activa al abogado Alí Caicedo Estacio"* quien suscribió el recurso como abogado patrocinador de la Recurrente. La notificación de la citada providencia quedó perfeccionada el 3 de octubre de 2012 (razón de notificación, fs. 32).

El 10 de octubre, la recurrente presentó un escrito en el que alega que su abogado se encuentra debidamente autorizado para ejercer su representación por haber actuado como su defensor, durante el desarrollo de la primera instancia.

Mediante providencia, dictada el 15 de octubre de 2012, el señor Juez de Primera Instancia dispuso que, por medio de Secretaría General, se ponga en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el recurso en cuestión, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Con fecha 18 de octubre de 2012, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, el expediente fue recibido por la señora Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a quien le correspondió actuar como jueza sustanciadora en la Segunda Instancia.

Con los antecedentes expuestos y, por así corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a su análisis y resolución.

**2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1.- COMPETENCIA.-**

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República determina que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá la función de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 72, incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia, en su orden respectivo precisan: “...*para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*”

*En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.*” (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) prescribe que, las “*infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso, tiene como materia de fondo la revisión de la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia, la misma que guarda relación con la acción electoral ejercida, mediante boleta informativa y parte policial, suscritos por el mayor de Policía Giovanni Herrera Hinojosa, quien sostiene que la Recurrente habría “*irrespetado la ley seca*” (fs. 1).

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se aprecia que Mercis Carminia Delgado Arizala fue declarada, en primera instancia, responsable del cometimiento de una infracción electoral, lo que implica que actuó como parte procesal, dentro de la presente causa.

Su calidad de parte procesal, le habilita a para impugnar la sentencia dictada en su contra, en ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República, cuyo tenor literal establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*” (el énfasis nos corresponde).

Dicho lo cual, este Tribunal llega a la conclusión que la Recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para solicitar que la sentencia dictada en su contra, sea revisada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme así se lo declara.

## **2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS**

El artículo 278, inciso tercero del Código de la Democracia prevé que “*De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...*”



Conforme consta en el acápite “Antecedentes” de la presente sentencia, consta que, el acto jurisdiccional, en contra del cual se recurre, fue notificado a la presunta infractora el 21 de agosto de 2012. La interposición del recurso corresponde al 23 del mismo mes y año, según aparece en la razón de recepción sentada a fojas 30 del expediente.

Por lo indicado, se reconoce que el recurso materia de análisis fue oportunamente interpuesto.

Una vez que se constata que el presente recurso cuenta con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen procesal aplicable, se procede con el análisis de sus aspectos de fondo.

### **3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### *3.1.- Argumentos de la Recurrente:*

La señora Mercis Carminia Delgado Arizala, por medio de su abogado defensor, manifiesta:

Que, los hechos por los que se le sancionó, no corresponden a la realidad puesto que el día en que recibió la boleta informativa, que dio origen al presente proceso, la imputada, junto con algunas compañeras y compañeros de estudio y de profesores del Colegio Nocturno Luz María Molina, de la ciudad de Quinindé ingresaron a un karaoke para homenajear a las madres del grupo, por su día internacional. No obstante, la Recurrente sostiene que únicamente consumieron una torta y bebidas gaseosas, no alcohólicas.

Que, sus actividades y aficiones como la medicina, el canto, el estudio, su trabajo, entre otras demostrarían que es una mujer proba y que en ningún momento de su vida ha consumido alcohol.

### **4.- TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA**

De la sentencia recurrida, se observa que la conducta que se imputa a la Recurrente es la tipificada en el artículo 291, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, el haber expendido o consumido bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición para hacerlo.

### **5.- PROBLEMAS JURÍDICOS, MATERIA DE ANÁLISIS**

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si el juez *a quo* contó o no, con suficientes elementos de prueba para establecer, conforme a derecho, la existencia de la infracción electoral, materia de estudio.

### **6. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

**Sobre los elementos con los que contó el Juez *a quo* para establecer, conforme a derecho, la existencia de la infracción electoral, materia de estudio.**

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

*“Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114, establece que *“cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico otorga a los actos administrativos o de simple administración, aquel según el cual, *“...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente, se puede constatar que el parte policial y la boleta informativa que obran a fojas 1 y 2, respectivamente, constituyen en efecto, actos de simple administración por contar con las formalidades legales indispensables para tener el carácter de tales y por haber sido expedidos por autoridad competente; razón por la cual, gozan de la presunción de legitimidad descrita y hacen fe, en contra de la presunta Infractora; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía compareció ante la autoridad sancionadora, se ratificó en su contenido y expuso, con precisión, las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento (fs. 23).

Es necesario precisar que la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y de simple administración, entre ellos, los emitidos por las señoras y los señores agentes de policía, en el cumplimiento de sus obligaciones oficiales, al igual que cualquier otra presunción de derecho, únicamente puede ser revocada, si dentro de un proceso jurisdiccional, se aportaren elementos suficientes de prueba, que fueren capaces de crear en la juzgadora, juzgador o cuerpo colegiado, la convicción de que efectivamente adolecen de un vicio que les quite su eficacia jurídica.

En el caso en concreto, la Procesada, por medio de su Defensa, aún contando con la oportunidad para contradecir el contenido de la boleta informativa y/o del parte policial, dentro de la respectiva audiencia oral de prueba y juzgamiento, se limitó a afirmar que es una mujer poseedora de varios talentos, conocimientos, habilidades y que es merecedora del reconocimiento social, por su probidad.

El Tribunal Contencioso Electoral hace notar que las cualidades morales de la presunta Infractora no han sido cuestionadas, ni es materia litigiosa sobre la que corresponda realizar un pronunciamiento de ningún tipo toda vez que, aún aceptándose como cierto que Mercis Carminia Delgado es una mujer dotada de varias virtudes, este hecho no permite inferir que la ciudadana hubiere o no consumido licor, durante el período de silencio electoral, por lo que estas afirmaciones no pueden constituir prueba pertinente ni suficiente para revertir la presunción de legitimidad de la que goza la boleta informativa y el parte policial; asunto sobre el cual, se ha argumentado en abundancia.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:



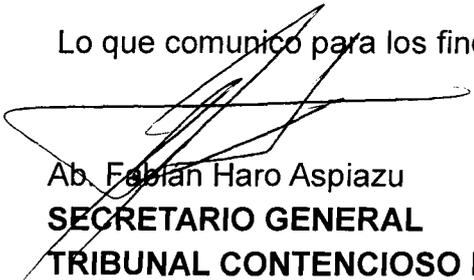
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Mercis Carminia Delgado Arizala.
2. Ratificar, en todas sus partes, la sentencia dictada por el señor juez de Primera Instancia y; como tal, declarar que Mercis Carminia Delgado Arizala, portadora de la cédula de ciudadanía No. 080191489-6 es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Confirmar la sanción impuesta por el Juzgado de instancia, la misma que consiste en una multa, equivalente a CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta “*multas*” del Consejo Nacional Electoral, que corresponde a la cuenta No. 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, a la Recurrente, por medio de su abogado Patrocinador en la casilla judicial No. 343 del Palacio de Justicia de la ciudad de Esmeraldas y en la dirección electrónica: [alicaice@yahoo.es](mailto:alicaice@yahoo.es)
5. Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en su portal oficial en Internet.
6. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.- (f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dra. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley,

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

